

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SILAO, GTO.

El Ciudadano Jorge Galván Gutiérrez, Presidente Municipal de Silao, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional que presido, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 y 43 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato; 157 fracción IV y 158 de la Ley de Salud del Estado; 69, fracción I, inciso b) y 202 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria de fecha 20 de noviembre de 2008, aprobó por Mayoría Calificada el siguiente:

Reglamento de Alcoholes, Establecimientos Mercantiles, de Servicios y Espectáculos Públicos para el Municipio de Silao, Guanajuato

CAPÍTULO PRIMERO Del Marco Jurídico

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Municipio, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad y salud de sus habitantes, y tiene por objeto:

I. Establecer la normativa legal para otorgar la conformidad o certificación municipal a fin de que se emita la licencia estatal de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas;

II. Establecer las reglas generales para la autorización municipal de giro en establecimientos comerciales y de servicios donde no se vendan o consuman bebidas alcohólicas, incluyendo aquellos donde se lleven a efecto espectáculos y festejos públicos;

III. Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos que se dediquen a las actividades señaladas en el presente reglamento; y,

IV. Establecer las condiciones para la vigilancia y el cumplimiento del presente reglamento, y en su caso, imponer las sanciones administrativas aplicables.

Todas las personas, físicas o morales, titulares de una licencia de funcionamiento o permiso, así como los administradores, encargados, dependientes o empleados de establecimientos mercantiles, de servicios, espectáculos públicos y giros comerciales dedicados a la producción, almacenaje, distribución y/o venta de bebidas alcohólicas expresamente regulados por este reglamento, están obligados a su observancia.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Administrador, encargado, dependiente o empleado : Personas que sin ser titulares de una licencia o permiso a que se refiere este reglamento, atiendan o se responsabilicen de algún establecimiento cuyo funcionamiento se regula por este ordenamiento legal;

II. Almacenaje : Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía;

III. Anuencia : Facultad del H. Ayuntamiento de acuerdo con la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte, Ingeniería Vial, Protección Civil y Fiscalización para otorgar la conformidad, debidamente fundada y motivada, en forma individual, para los giros de alto impacto a que se refiere la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato;

IV. Barra Libre : Cualquier actividad o promoción, independientemente del nombre con que se le denomine, donde se le ofrezcan al público bebidas alcohólicas sin costo;

V. Conformidad : Acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento, respecto de la conveniencia de que se instale y/o funcione un negocio regulado por este reglamento, mismo que se turnará a la Secretaría para su seguimiento;

VI. Dirección : Dirección de Fiscalización;

VII. Espectáculos públicos : Cualquier evento masivo con fines culturales, recreativos, de diversión, entretenimiento o aquellos análogos que se ofrezcan al público;

VIII. Establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas : Son aquellos autorizados para la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas;

IX. Establecimientos mercantiles : Son aquellos cuya actividad consiste en la compra, venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes, así como prestación de servicios, no importando la naturaleza de las personas que los realicen y que se practiquen en forma permanente;

X. Eventos populares : Las festividades tradicionales o religiosas así como los eventos públicos que se celebren en espacios abiertos o cerrados; en inmuebles particulares o en la vía pública;

XI. Giro : Actividad o actividades a desarrollarse en un establecimiento, relativas a la fabricación, compraventa, almacenaje, comercialización de bienes y prestación de servicios u otras similares, autorizada por la licencia o permiso respectivo;

XII. Ley : Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato;

XIII. Licencia : Es el documento que contiene el acto administrativo emitido por la dependencia competente, por medio del cual se autoriza la actividad de los establecimientos mercantiles con o sin venta, o de producción y almacenaje de bebidas alcohólicas, así como de servicios y espectáculos públicos;

XIV. Permiso : Autorización para el ejercicio temporal de alguna de las actividades reguladas por este reglamento;

XV. Presidente : El Presidente Municipal de Silao, Guanajuato;

XVI. Refrendo : Autorización expedida por la Secretaría mediante la cual se prorroga la vigencia de las licencias expedidas por un año fiscal;

XVII. Reglamento : **Reglamento de Alkoholes, Establecimientos Mercantiles, de Servicios y Espectáculos Públicos para el Municipio se Silao, Guanajuato;**

XVIII. Secretaría : La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado;

XIX. Tesorería : La Tesorería Municipal;

XX. Titulares de una licencia de funcionamiento o permiso : Las personas físicas o morales a cuyo favor, la autoridad estatal o municipal competente, autorizó a desarrollar alguna de las actividades reguladas por este reglamento; y,

XXI. Visita de inspección : Acto de autoridad mediante el cual, ésta se cerciora del cumplimiento de la Ley, de éste o cualquier otro reglamento municipal vigente.

Artículo 3. Los titulares de una licencia de funcionamiento o permiso y, en general, todas las personas físicas o morales que desarrollen o pretendan desarrollar alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, están obligados a su observancia, por sí, por su administrador, encargado, dependiente o empleado, durante el desarrollo de las actividades propias del giro.

Artículo 4. Todos los titulares de licencias y/o permisos expedidos para el funcionamiento de algún establecimiento de los regulados por el presente reglamento, observarán y acatarán los horarios expresamente fijados por el Ayuntamiento, para cada uno de ellos, según su giro.

Para todos los establecimientos mencionados en éste reglamento, el nivel de emisión de ruido máximo permisible se aplicará en forma conjunta con la Dirección de Ecología conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao, Guanajuato.

Artículo 5. En todos los establecimientos comerciales que expendan o almacenen bebidas alcohólicas en cualquier contenido de graduación contemplado en el presente reglamento, deberá prohibirse la entrada, consumo y venta a menores de edad, debiendo contar con letreros visibles y en caso de omisión se procederá a infraccionar al responsable del establecimiento.

Asimismo se prohibirá el empleo a menores de edad en estos lugares.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicarán supletoriamente: la Ley de Alkoholes para el Estado de Guanajuato; Ley de Salud del Estado, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno; Reglamento de Tránsito, Reglamento de Mercados, Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao, el Código de Procedimientos Civiles para Estado de Guanajuato; y demás disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

Sección Segunda
De las Autoridades

Artículo 7. La vigilancia y aplicación del presente reglamento corresponde al:

- I. H. Ayuntamiento;
- II. Presidente;
- III. Secretaría del H. Ayuntamiento;
- IV. Dirección;
- V. Inspectores de la Dirección.

Artículo 8. El H. Ayuntamiento, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, tendrá las siguientes:

- I. Autorizar certificaciones de licencia de funcionamiento de alcoholes de Alto Impacto;
- II. Fijar horarios de funcionamiento de los establecimientos mercantiles y demás negocios regulados por este reglamento;
- III. Expedir las conformidades previstas en la Ley; y,
- IV. Las demás que este reglamento y otras disposiciones legales que le confiera.

Artículo 9. El Presidente, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, tendrá las siguientes:

- I. Conocer de las violaciones al presente reglamento y aplicar las sanciones correspondientes, pudiendo delegar dicha facultad al titular de la Dirección;
- II. Conocer de aquellos asuntos a que se refiere el presente reglamento, que por su trascendencia o importancia puedan ocasionar molestia o alteración al orden público, y dictar las medidas administrativas conducentes; y,
- III. Las demás que el H. Ayuntamiento, otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 10. La Secretaría del H. Ayuntamiento, además de las facultades señaladas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Silao, Guanajuato tendrá las siguientes:

- I. Aprobar y supervisar programas operativos de trabajo de la Dirección, relativas a la observancia y aplicación del presente reglamento;
- II. Expedir o negar los permisos de extensiones de horarios de establecimientos de los giros comerciales que lo soliciten;

- III. Acordar con el Presidente los asuntos que por su trascendencia puedan ocasionar molestia o alteración al orden público; y,
- IV. Las demás que el H. Ayuntamiento, el Presidente, este reglamento y otras disposiciones legales vigentes le confieran.

Artículo 11. Corresponde a la Dirección, además de las facultades señaladas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Silao, Guanajuato, las siguientes:

- I. Realizar un padrón de todos los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas en envase abierto y cerrado, y en los que se consuman bebidas alcohólicas;
- II. Coadyuvar en coordinación de la Secretaría de Salud del Estado, que los sujetos que se dediquen al sexo servicio cuenten con el carnet vigente, que es expedido por el Centro de Salud del Municipio;
- III. Controlar, inspeccionar, vigilar y verificar que el funcionamiento de los establecimientos y negocios regulados por este reglamento, se haga conforme a éste y otras disposiciones legales aplicables;
- IV. Coadyuvar con las autoridades estatales, federales o municipales en las campañas tendientes a disminuir el consumo de las bebidas alcohólicas en el Municipio;
- V. Imponer cualquiera de las sanciones que la Ley o este reglamento contemple, cuando le haya sido delegada dicha facultad por el Presidente;
- VI. Llevar acabo los avisos de inicio de los recursos de revocación y reubicación, señalados en la Ley, ante la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte, Ingeniería Vial, Protección Civil y Fiscalización, para que ésta a su vez lo solicite al H. Ayuntamiento, y éste pida a la Secretaría, el inicio del procedimiento, conforme lo establece la Ley;
- VII. Emitir dictamen a la Dirección de Desarrollo Urbano en materias de alcoholes, en un plazo no mayor de 3 días hábiles;
- VIII. Proponer al Presidente, por conducto del Secretario de Ayuntamiento, todas aquellas acciones que considere fundadamente, convenientes para preservar la fiel observancia del presente reglamento, y por ende, la seguridad y tranquilidad de los gobernados;
- IX. Autorizar eventualmente la venta de bebidas alcohólicas en la celebración de fiestas o ferias populares o espectáculos públicos, cuando le haya sido delegada por el H. Ayuntamiento dicha facultad; y,
- X. Las demás que le confiera el Secretario del Ayuntamiento, éste reglamento u otras disposiciones legales vigentes y aplicables.

Artículo 12. Los inspectores de la Dirección, tendrán las siguientes funciones:

- I. Atender y/o cumplir las órdenes emanadas del Director, para supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- II. Efectuar visitas de inspección así como levantar actas circunstanciadas en las que se hagan constar hechos, de los que puedan desprenderse alguna violación a este reglamento;
- III. Secuestrar provisional o definitivamente así como clausurar, las mercancías y/o establecimientos, en los casos previstos por el artículo 40 de la Ley;
- IV. Clausurar establecimientos regulados por este reglamento y/o secuestrar mercancías en los casos expresamente ordenados, debidamente fundados y motivados, por sus superiores, levantando las actas correspondientes;
- V. Atender las quejas de la ciudadanía en general, en los referente a este reglamento;
- VI. Notificar acuerdos y/o resoluciones a los particulares en los casos así ordenados; y,
- VII. Las demás que le asigne el Director, así como las que se deriven de este u otros reglamentos y leyes aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Establecimientos con Autorización para la Venta de Bebidas Alcohólicas

Sección Primera

De los Establecimientos Autorizados para la Producción, Almacenamiento, Distribución, Enajenación y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 13. Los giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas, cuyo funcionamiento se autorice con licencias expedidas por la Secretaría, se clasifican como sigue:

I. De alto impacto:

- a) **Centro nocturno con venta de bebidas alcohólicas** : Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicios de restaurante-bar;
- b) **Discoteca con venta de bebidas alcohólicas** : Establecimiento de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrecer música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y tiene autorización para expender bebidas alcohólicas al coqueo, pudiendo además celebrar espectáculos, previa autorización por escrito de la Dirección, quedando estrictamente prohibido la realización de concursos entre los asistentes que ataquen las buenas costumbres y la moral; y,
- c) **Bailes y espectáculos populares en lugares cerrados o abiertos en donde se expendan bebidas alcohólicas.**

II. De bajo impacto:

- a) Almacén o distribuidora** : Establecimiento autorizado para guardar o almacenar bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido y realizar la venta de las mismas en envase cerrado en el mismo local ya sea al mayoreo o al menudeo;
- b) Bar** : Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada. Quedando prohibidas las variedades y contar con pista de baile y no habrá vista con la población en lo general;
- c) Cantina** : Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior; pudiendo presentar de manera complementaria música viva o grabada. Quedando prohibidas las variedades, contar con pista de baile y no habrá vista con la población en lo general;
- d) Cervecería** : Establecimiento donde se expende exclusivamente cerveza en botella abierta, para consumo en el interior del mismo, y no habrá vista con la población en lo general. Quedando prohibido las presentaciones de espectáculos, música viva o video grabada;
- e) Expendio de alcohol potable en envase cerrado** : Establecimiento autorizado para almacenar y vender bebidas alcohólicas hasta 55 grados Gay Lussac, exclusivamente en envase cerrado con capacidad máxima de 20 litros y en ningún caso se autoriza la venta a granel;
- f) Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos** : Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico al copeo, para su consumo en el mismo local complementado con la venta de alimentos, pudiendo presentar música ambiental quedando prohibida la venta de bebidas de alto contenido alcohólico en botellas, así como la pista de baile y no habrá vista con la población en lo general;
- g) Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos** : Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico para su consumo en el mismo local debiendo complementarlo con la venta de alimentos, pudiendo de manera complementaria presentar música ambiental, quedando prohibida la venta de bebidas de alto contenido alcohólico en botella, así como la pista de baile;
- h) Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado** : Establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado;
- i) Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto** : Establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto; quedando prohibido la música en vivo, grabada o video grabada y que no esté a la vista del público;

- j) Peña** : Establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y en el que se ejecuta música local, regional o folklórica por conjuntos o solistas;
- k) Productor de bebidas alcohólicas** : Persona física o moral que se encuentra autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido, ello con las indicaciones establecidas por el sector salud, reglamentos y leyes en la materia;
- l) Pulquería** : Establecimiento autorizado para realizar la venta de pulque a granel, exclusivamente;
- m) Restoran-bar** : Establecimiento que se dedica a la transformación y venta de alimentos condimentados para su consumo, teniendo de forma accesoria la de expender bebidas de bajo y alto contenido alcohólico al copeo a los comensales, pudiendo presentar de manera complementaria música ambiental; podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas dentro de un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas; y de acuerdo a las características e infraestructura del inmueble, se autorizará el baile en el interior del establecimiento, pantallas de video, así como juegos de mesa, quedando prohibido la presentación de espectáculos;
- n) Salón de fiestas** : Establecimiento de diversión destinado para fiestas, bailes o eventos sociales, en el que se podrá servir bebidas alcohólicas sin costo para su consumo en el mismo local, y que por cada evento a realizar, requiere del previo permiso correspondiente de la Dirección;
- o) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas** : establecimiento de diversión destinado para fiestas, bailes o eventos sociales, en el que se podrá servir bebidas alcohólicas con costo para su consumo en el mismo local, y que por cada evento a realizar, requiere del previo permiso correspondiente de la Dirección;
- p) Servi-bar** : Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones, exclusivamente para el consumo de sus huéspedes;
- q) Tiendas de abarrotes, tendajones y similares** : Establecimientos donde se expenden bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado exclusivamente, como actividad complementaria a otro giro o prestación de servicios;
- r) Tiendas de autoservicio** : Establecimientos que venden al público, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad integrante a otro giro o servicios;
- s) Vinatería** : Establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas al público en general, exclusivamente en envase cerrado, no permitiéndose la venta de alcohol potable;
- t) Vinícola** : Local autorizado para expender bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado, no permitiéndose la venta de alcohol potable;

- u) En general todos aquellos establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores; y,
- v) Los establecimientos y expendios a que se refiere este artículo no deberán tener en su acceso o puerta a sexoservidoras (es).

Artículo 14. Los giros que a continuación se señalan, podrán laborar con la licencia de funcionamiento de alcoholes de bajo contenido:

- I. Salas de billar con venta de bebidas alcohólicas: Establecimiento que cuenta con juegos de mesas, y que en forma accesoria expende bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el interior, pudiendo de manera complementaria presentar música grabada, en vivo o pantallas de video. Queda prohibido presentar variedades, contar con pista de baile y el cruce de apuestas, así como la vista al interior desde la vía pública;
- II. Salones de boliche con venta de bebidas alcohólicas: Establecimiento que cuenta con juegos de mesa y juegos de línea, que en forma accesoria expenden bebidas alcohólicas al copeo, cuyo consumo debe de ser en el interior, pudiendo presentar de manera complementaria música grabada, en vivo o pantallas de video. Queda prohibido presentar variedades, contar con pista de baile y el cruce de apuestas; y,
- III. Los establecimientos que tienen maquinas que venden cerveza.

Artículo 15. Los giros de alto y bajo impacto así como el de restaurante y bar, podrán ofrecer de manera accesoria el servicio de mesas de billar y juegos electrónicos interactivos y videojuegos.

Artículo 16. Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 14, se estará a lo dispuesto en el apartado b), fracción XII del artículo 13 de este Reglamento.

Sección Segunda

Del Procedimiento para el Otorgamiento de Conformidades y Certificaciones

Artículo 17. Para los efectos de lo estipulado en los artículos 10, 14, 18, 43 y 44 de la Ley, el otorgamiento de conformidades será facultad del H. Ayuntamiento.

Artículo 18. Para el otorgamiento de Certificaciones del H. Ayuntamiento, para los giros de alto impacto, así como para los de restaurante-bar, cantina, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Llenar formato de Certificación de suelo por parte del interesado, ante la Dirección de Desarrollo Urbano, solicitando el funcionamiento para el establecimiento con venta de bebidas alcohólicas. Además deberá contener:
 - a) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores para dedicarse a esa actividad; si se trata de persona moral, su representante acompañará original del testimonio o copia certificada ante notario público de la escritura constitutiva y, de igual manera, el acto notarial donde conste la calidad de apoderado legal para acreditar su personalidad;

- b) Ubicación del lugar donde pretenda establecerse;
 - c) Clase del giro y nombre del mismo; y,
 - d) Actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento;
- II.** Tener acceso directo a la vía pública y estar comunicado del resto del inmueble del cual forma parte, el local donde se pretenda ubicar el establecimiento;
- III.** Contar con la aprobación de la Unidad de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad que la misma establezca;
- IV.** Contar con la aprobación de la Dirección de Ecología;
- V.** Contar con la aprobación de la Dirección en lo referente a la opinión de los vecinos, para lo cual se solicitará la firma de conformidad de los mismos. Asimismo contar con una distancia radial mínima de 300 metros, entre accesos de centros educativos, inmuebles dedicados al culto y culturales, clínicas u hospitales, centros de trabajo, consultorios médicos, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, y giros similares a éstos, a juicio de la autoridad competente; y,
- VI.** Contar con la aprobación de la Dirección General de Seguridad Pública en lo referente al índice delictivo de la zona donde se ubica el establecimiento, así como de faltas administrativas por problemas de alcohol, para que desde esta perspectiva se analice la aprobación o no.

Además contar la aprobación de la Subdirección de Tránsito, Transporte e Ingeniería Vial en relación a la generación de estacionamiento del negocio.

Para los establecimientos de bajo impacto deberán cumplir solamente con los siguientes requisitos de éste artículo, fracciones I, inciso b), c) y d), II, III, IV y VI.

Artículo 19. Una vez recabados los dictámenes de las dependencias señaladas en el artículo anterior, la Dirección los enviará a la Secretaría del H. Ayuntamiento, y este lo remitirá a la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte, Ingeniería Vial, Protección Civil y Fiscalización, quien estudiará y revisará cada solicitud y emitirá su dictamen, el cual, se presentará al pleno del Ayuntamiento, para que, por mayoría calificada, mediante resolución, éste conceda o niegue el otorgamiento de las conformidades.

En caso de que a juicio de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte, Ingeniería Vial, Protección Civil y Fiscalización faltare alguno de los requisitos señalados por el artículo anterior, por conducto de la Dirección, dará aviso una sola vez al solicitante para que subsane la omisión dentro de un término que no exceda de 15 días hábiles posteriores al aviso; en caso de no hacerlo, se considera desierta la solicitud.

Artículo 20. La Dirección, a través de su personal autorizado y dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicha solicitud, practicará inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo 18 del presente reglamento. No procederá el otorgamiento de conformidad en un domicilio en el que ya se hubiere concedido otro con anterioridad.

Para el otorgamiento de conformidades tendrá el H. Ayuntamiento como plazo máximo 30 días hábiles posteriores a la recepción del dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte, Ingeniería Vial, Protección Civil y Fiscalización, salvo causa justificada, en cuyo caso no podrá exceder de un término igual.

Artículo 21. Una vez otorgada la conformidad por el H. Ayuntamiento, se hará saber dicha resolución a la Secretaría y al solicitante mediante cédula de notificación, por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento, a fin de que se sigan los trámites previstos por la Ley.

En caso de dictarse alguna resolución negativa, se notificará tanto al solicitante como a la Secretaría de la misma forma.

Artículo 22. La conformidad expedida por el H. Ayuntamiento, será revocada a solicitud de la Dirección, cuando el particular, en un término perentorio de gracia de sesenta días naturales contados a partir de que se le notifique la resolución, no acredite haber realizado los trámites ante la Secretaría para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Igualmente será revocada la conformidad, a solicitud de la Dirección, cuando se demuestre que el solicitante proporcionó datos falsos para la obtención de la misma.

Artículo 23. Cuando exista un error en la conformidad, en la que se varíe la esencia del documento, se procederá a su reposición, en los términos de Ley; pudiendo solicitar la reposición, la comisión respectiva mediante escrito dirigido a la Secretaría del H. Ayuntamiento y éste lo hará saber al pleno del H. Ayuntamiento, haciendo alusión al error y manifestar el dato correcto.

Artículo 24. Será negada la conformidad cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en este reglamento o cuando el solicitante cuente con antecedentes de haber sido sancionado con alguna clausura definitiva.

Artículo 25. En el caso de destrucción, extravío o robo de la conformidad, el particular deberá notificar el hecho a la Dirección, acreditando tal circunstancia por los medios legales.

Artículo 26. Para el otorgamiento de la certificación municipal, se estará a lo dispuesto por el artículo 10-a de la Ley y al cumplimiento de los requisitos que establecen el artículo 18 de este reglamento y al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Silao, Guanajuato.

Sección Tercera De las Obligaciones

Artículo 27. Son obligaciones de los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos a que hace mención este título, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Contar con licencia de funcionamiento legalmente expedida y actualizada en los términos de la Ley en vigor, y conservarla en original o copia certificada en el establecimiento;

- II. Contar con la cédula de empadronamiento y conservarla en original o copia certificada en el establecimiento en lugar visible; y encontrarse inscrito en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- III. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
- IV. Exender los productos o prestar los servicios autorizados, sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- V. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales; proporcionar la documentación que se les solicite, así como permitir el acceso a cualquier área del local que tenga ingerencia el establecimiento;
- VI. Respetar la integridad física del funcionario encargado de la inspección;
- VII. Observar y respetar los horarios establecidos en este reglamento;
- VIII. Evitar la entrada a personas en estado de ebriedad o en estado inconveniente;
- IX. Que en el inmueble donde se ubique el giro, corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- X. Evitar el sobre cupo del lugar;
- XI. Contar cada establecimiento con su propio sonómetro;
- XII. Acreditar con los medios idóneos, que el inmueble en donde se ubique el giro, corresponde al giro señalado en la licencia de funcionamiento;
- XIII. Prohibir el acceso a menores de edad; y,
- XIV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

Artículo 28. Los establecimientos o giros mencionados en los artículos 13 y 14 del presente ordenamiento que se encuentran ubicados dentro de las zonas denominadas residenciales o céntricas, y concretamente en el área conocida como el centro histórico deberán, además, conservar limpios, dentro y fuera de los locales, evitar olores y humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos y bebidas en el exterior de sus establecimientos o giros.

Sección Cuarta De los Derechos

Artículo 29. Son derechos de los titulares de las licencias o permisos expedidos para el funcionamiento de los giros regulados por este reglamento, los siguientes:

- I. Explotar la licencia o permiso otorgado por la autoridad correspondiente, única y exclusivamente para el giro y en el domicilio autorizado;

- II.** Obtener de las autoridades municipales a que se refiere este reglamento, los permisos para la celebración de eventos en los lugares y fechas solicitados, cuando haya cumplido con los requisitos señalados en el presente ordenamiento legal;
- III.** Explotar y atender el establecimiento y el giro comercial por sí o por conducto de sus administradores, encargados, dependientes o empleados;
- IV.** Las demás que la Ley, éste u otros reglamentos le confieran.

Sección Quinta De las Prohibiciones

Artículo 30. Son prohibiciones para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, además de las señaladas por la Ley, las siguientes:

- I.** Anunciar al público, el establecimiento por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento;
- II.** Explotar la licencia de funcionamiento en un lugar distinto o diferente al señalado en la misma;
- III.** Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- IV.** Permitir en el interior del establecimiento, la realización de juegos de azar y realizar apuestas;
- V.** Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución en el interior del inmueble;
- VI.** Favorecer y propiciar la corrupción;
- VII.** Causar molestias o alterar el orden público;
- VIII.** Expende bebidas alcohólicas fuera de los días y horarios establecidos en este reglamento;
- IX.** Expende bebidas alcohólicas a menores de edad; así como dejarlos entrar a dichos establecimientos;
- X.** Alterar con cualquier sustancia nociva para el organismo, las bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido;
- XI.** Permitir que los clientes permanezcan dentro del establecimiento después del cierre, fuera de la hora de tolerancia;
- XII.** Vender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;
- XIII.** Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejército, policía, tránsito y similares que porten armas o que estén en servicio;

XIV. Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos por la Dirección de Ecología o provoquen malestar o incomodidad a terceros;

XV. Propiciar la corrupción de menores; y,

XVI. Permitir que en el interior de los establecimientos se efectúen actos contrarios a la moral y las buenas costumbres o se afecte la seguridad personal de los concurrentes evitando cualquier acto de agresión.

Artículo 31. Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos señalados en las fracciones V, XV, XVI y XVIII del artículo 13 del presente reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos, así como tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos por la Dirección de Ecología o provoquen malestar o incomodidad a terceros.

Artículo 32. Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos señalados en las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 13 del presente ordenamiento:

I. Acondicionar pistas de baile, quedando prohibido, por lo tanto, bailar en el interior; y,

II. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos.

III. Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos por la Dirección de Ecología o provoquen malestar o incomodidad a terceros.

En las discotecas y salones de fiesta, se podrán organizar tardeadas, a las cuales se permitirá el acceso a menores de edad, quedando expresamente prohibida la venta, introducción y consumo de bebidas alcohólicas, así como Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos por la Dirección de Ecología o provoquen malestar o incomodidad a terceros.

Artículo 33. Queda estrictamente prohibido, en los establecimientos o lugares que regula este ordenamiento, que a través de la denominada barra libre, se realicen promociones de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO TERCERO

De los Establecimientos, Giros Comerciales y de Servicios Sin Autorización para la Venta de Bebidas Alcohólicas

Sección Primera

De los Giros y Establecimientos

Artículo 34. Los giros comerciales sin autorización para la venta de bebidas alcohólicas, cuyo funcionamiento se autorice con licencias expedidas por la Secretaría, se clasifican como sigue:

I. Agencias de bicicletas : Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de bicicletas;

- II. Armerías** : Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de armas, y sus accesorios, generalmente destinadas a la práctica del deporte;
- III. Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios** : Establecimiento dedicado a la venta de artículos cuyo fin tiene por objeto la consecución de las diversas manifestaciones artísticas;
- IV. Artículos fotográficos y tomas de video películas y fotografía** : Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de artículos fotográficos, así como a la toma y venta de video películas y fotografías;
- V. Artículos deportivos** : Establecimiento dedicado a la venta de artículos para la práctica de las diversas disciplinas deportivas;
- VI. Artículos para regalos** : Establecimiento dedicado a la elaboración y venta de artículos de obsequio;
- VII. Discotecas** : Establecimientos dedicados a la venta de discos compactos musicales, películas y accesorios para equipos reproductores;
- VIII. Birrierías, cenadurías, taquerías y similares** : Establecimiento donde se ofrecen comidas identificadas como alimentos no formales del gusto de la generalidad o antojitos;
- IX. Boticas/farmacias y droguerías** : Establecimiento donde se preparan o venden medicinas;
- X. Casa funerarias** : Establecimiento que ofrece servicios relacionados con la defunción;
- XI. Casas de huéspedes, hoteles y moteles:** Establecimiento destinado al alojamiento de personas con permanencia temporal o estable;
- XII. Centros de ayuda a la comunidad** : Establecimiento donde suelen reunirse los miembros de una sociedad o corporación, con la finalidad de asistencia social generalmente sin fines de lucro;
- XIII. Cristalerías** : Establecimiento donde se fabrican o venden objetos de cristal;
- XIV. Expendios de alimentos preparados** : Establecimiento donde se ofrece comida para consumirse en un lugar distinto;
- XV. Gasolineras** : Depósitos de gasolina y lubricantes para venta al público;
- XVI. Hospitales y sanatorios** : Establecimiento público o privado destinado al diagnóstico y tratamiento de los enfermos, donde se practica también la investigación y la enseñanza;
- XVII. Joyerías y relojerías** : Establecimiento dedicado a la elaboración, reparación y venta de joyas y relojes;

- XVIII. Lavanderías y tintorerías** : Establecimientos dedicados al lavado, planchado y teñido de prendas;
- XIX. Librerías y papelerías** : Establecimiento dedicado a la venta de libros, papelería y artículos de escritorio;
- XX. Mueblerías** : Establecimientos dedicados a vender muebles para el hogar, línea blanca y electrónica;
- XXI. Locales con renta de motocicletas y bicicletas** : Establecimiento dedicados a la renta de motocicletas y bicicletas;
- XXII. Locales con venta de ropa** : Establecimiento dedicado a la venta de artículos para vestir;
- XXIII. Mariscos y preparados** : Establecimiento que ofrece alimentos elaborados con productos del mar;
- XXIV. Materiales eléctricos y ferreterías** : Establecimiento dedicado a la venta de material eléctrico y artículos de ferretería;
- XXV. Materiales para construcción** : Establecimientos dedicados a la venta de materiales para construcción;
- XXVI. Mercerías y boneterías** : Establecimiento dedicado a la venta de artículos para la costura y confección de prendas;
- XXVII. Neverías y refresquerías** : Establecimiento dedicado a la venta de nieve o refresco;
- XXVIII. Ópticas** : Establecimientos dedicados a la venta y reparación de artículos relacionados con la salud visual y artículos oftalmológicos;
- XXIX. Peleterías y tlapalerías** : Establecimiento dedicado a la venta de artículos y accesorios para la elaboración y reparación de artículos terminados de piel y aquellos dedicados a la venta de químicos, solventes y sustancias para uso doméstico o industrial;
- XXX. Peluquerías, salones de belleza, estéticas, salas de masaje, gimnasios y similares** : Establecimientos dedicados a otorgar servicios de corte y arreglo del cabello, tratamiento para el cuidado de la belleza y el físico de las personas;
- XXXI. Pensiones y estacionamientos** : Establecimientos destinados a guardar y/o custodiar y estacionar vehículos;
- XXXII. Renta de Vehículos de Motor** : Establecimientos dedicados a la renta de vehículos de motor;
- XXXIII. Renta de vídeo** : Establecimiento dedicado a la renta de películas en diversos formatos y equipo para su reproducción;

XXXIV. Rent a de computadoras o ciber cafés : Establecimientos dedicados a la renta de computadoras con o sin Internet, impresión de todo tipo de documentos y fotografías;

XXXV. Restaurantes y cafeterías : Establecimiento donde se sirven comidas y bebidas;

XXXVI. Salas de billar y boliche : Establecimientos que ofrecen la renta de espacios y equipo para la práctica de los deportes de billar y boliche;

XXXVII. Tiendas de abarrotes, tendajones y estanquillos : Establecimientos comerciales en donde se venden artículos diversos, generalmente comestibles o artículos menudos de primera necesidad;

XXXVIII. Tortillerías : Establecimiento dedicado a la elaboración y venta de tortilla;

XXXIX. Vulcanizadoras y talleres para autos y camiones : Establecimientos dedicados a la reparación de vehículos automotores; y,

XL. Zapaterías : Establecimiento dedicado a la venta de calzado.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 35. Son obligaciones de los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos a que hace mención el presente capítulo:

- I.** Presentar por escrito, solicitud a la Dirección, para su empadronamiento. Dicha solicitud deberá estar acompañada con copia de la autorización otorgada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en los casos que así se requiera;
- II.** Respetar los horarios fijados en este reglamento y a los extraordinarios que establezca el H. Ayuntamiento;
- III.** Tener a la vista en el interior del establecimiento la cédula municipal de empadronamiento y destinar el local, exclusivamente para la actividad o actividades para la cual obtuvo dicha cédula;
- IV.** Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos;
- V.** Cuidar que el interior y el exterior de los locales se conserven limpios;
- VI.** Prevenir las conductas que tiendan a la mendicidad; e,
- VII.** Impedir que el pago de los servicios prestados se haga en especie o se reciban bienes en prenda.

Sección Tercera
De los Derechos

Artículo 36. Son derechos de los titulares de las licencias o permisos expedidos para el funcionamiento de los giros regulados por este capítulo, los siguientes:

- I.** Explotar la licencia o permiso otorgado por la autoridad correspondiente, única y exclusivamente para el giro y en el domicilio autorizado;
- II.** Explotar y atender el establecimiento y el giro comercial por sí o por conducto de sus administradores encargados, dependientes o empleados;
- III.** Solicitar la ampliación de horarios para el funcionamiento de su giro; y,
- IV.** Las demás que la Ley, éste u otros reglamentos le confieran.

Sección Cuarta
De las Prohibiciones

Artículo 37. Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos objeto de este Capítulo y en general a los prestadores de servicios:

- I.** Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos por la Dirección de Ecología y éste reglamento o provoquen malestar o incomodidad a terceros;
- II.** Hacer trabajos en la vía pública de instalación, reparación o cualesquiera que estos trabajos sean, tales como en lavadoras, refrigeradores, televisores y electrodomésticos en general, así como trabajos de carpintería, hojalatería, pintura, herrería y soldadura, cambios de aceite y/o reparaciones de automotores y motocicletas;
- III.** Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas o cualquier otro elemento de las mismas, cuando éstas colinden directamente con la vía pública; así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyos de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público aún y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de personas o vehículos;
- IV.** En establecimientos dedicados a la renta de video se restringirá el acceso a menores de edad donde se publiquen películas pornográficas; sancionando a quien las coloque en lugares accesibles para menores;
- V.** En cualquier forma ensuciar, obstruir, apartar u ocupar, indebidamente, la vía pública;
- VI.** Vender o almacenar detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener los permisos correspondientes. En este supuesto, la Dirección dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Dirección de Protección Civil y demás autoridades competentes en la materia;

- VII. Cargar y descargar mercancías en horarios en los que se cause molestia a terceros, por lo que deberá realizar dicha actividad con la mayor prontitud posible y con la autorización de la Dirección de Tránsito, Transporte e Ingeniería Vial;
- VIII. Introducir, vender o consumir bebidas alcohólicas, cualquier enervante o droga; y,
- IX. Afectar la moral o las buenas costumbres, con frases de doble sentido, ofensivas u obscenas en su denominación o razón social.

CAPÍTULO CUARTO

De los Establecimientos en los que se efectúen Eventos Culturales, Deportivos, de Entretenimiento, Cívicos y de Servicios

Sección Primera De los Establecimientos

Artículo 38. Estarán sujetas a las disposiciones del presente reglamento, todas las personas físicas y morales, titulares de un permiso expedido por la Dirección para el funcionamiento de cualquiera de los siguientes giros:

- I. Billares, boliches y juegos de mesa;
- II. Futbolitos y máquinas de video juegos;
- III. Salones de fiesta y bardas para fiesta;
- IV. Sinfonolas; y,
- V. Cualquier otro giro que por su naturaleza encuadre en el presente título.

Sección Segunda De los Billares

Artículo 39. Los establecimientos en donde se practique el deporte del billar, se clasificarán en las siguientes categorías:

- I. Academia de billar** : establecimiento que contará con mesas de pool y carambola, ajedrez, dominó y ping-pong, al cual se permitirá el acceso a mayores de edad y menores acompañados por un familiar adulto y que en todo caso, deberá contar con instructores en estas disciplinas; y no se podrá, expender bebidas alcohólicas;
- II. Salones de billar** : Establecimientos a los cuales se permitirá el acceso a personas mayores de 16 años, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas;
- III. Salones de billar con venta de alcohol y alimentos** : Establecimientos que cuentan con licencia correspondiente para la venta de bebidas alcohólicas, a los que sólo podrán acceder personas mayores de 18 años de edad; y,

IV. Restaurante-bar con complemento de billar : Establecimiento en el que el billar será complemento al giro de alimentos y venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 40. Para otorgar y en su caso obtener el permiso correspondiente, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Presentar solicitud por escrito ante la Dirección que contenga los datos generales del solicitante y del establecimiento;
- II.** Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, donde se especifique que el local reúne las condiciones exigidas por el Reglamento de Construcciones del Municipio de Silao, Guanajuato;
- III.** Contar con autorización de la Dirección de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad;
- IV.** Que el local se encuentre a 300 metros de centros educativos, con excepción del señalado en la fracción I del artículo 39 de este ordenamiento el cual se estará a lo dispuesto por lo establecido para estos giros;
- V.** Reunir los requisitos mínimos de higiene y contar con iluminación adecuada; y,
- VI.** Las demás que se hagan necesarios acorde con el giro establecido.

Artículo 41. Además de los requisitos señalados por el artículo anterior, las academias de billar deberán reunir, en lo particular, los siguientes requisitos:

- I.** Contar con el mobiliario necesario, de acuerdo al número de disciplinas que oferte; y,
- II.** Contar con instructores o maestros debidamente capacitados para ese efecto.

Artículo 42. Los titulares de los permisos para el funcionamiento de billares, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.** Contar con el permiso de funcionamiento legalmente expedido y conservar el original o copia certificada de él, en el establecimiento;
- II.** Guardar y hacer guardar el orden;
- III.** Mantener el equipo e implementos en buenas condiciones;
- IV.** Respetar los horarios de funcionamiento señalados por este reglamento;
- V.** Impedir la entrada a menores de edad, con excepción de los establecimientos a que se refieren las fracciones I del artículo 39. En el caso de dicha fracción, deberá cerciorarse de que los menores sean acompañados de un familiar adulto;

VI. Prohibir la entrada, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo 39; y,

VII. Evitar el cruce de apuestas.

Sección Tercera **De los Futbolitos y Maquinas de Videojuego**

Artículo 43. Se considerarán dentro de este reglamento, todos los establecimientos en donde se instalen para uso del público, juegos electrónicos o manuales, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas o tarjetas, con la finalidad de entretenimiento.

Artículo 44. Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, será necesario:

- I.** Contar con las autorizaciones expedidas por la Dirección y por la Dirección General de Seguridad Pública;
- II.** Estar ubicado a una distancia radial mínima de 300 metros de escuelas;
- III.** Reunir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- IV.** Reunir los requisitos mínimos de seguridad que establezca la Unidad e Protección Civil;
- V.** Pago de los derechos en la Tesorería; y,
- VI.** Las demás que sean necesarias, acorde con el giro establecido.

Tendrán prohibido tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos por la Dirección de Ecología o provoquen malestar o incomodidad a terceros.

Artículo 45. Son obligaciones de los titulares de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, las siguientes:

- I.** Mantener la iluminación e higiene necesarias dentro de los locales donde se preste el servicio;
- II.** Tener a la vista del público las variables que determinen la duración mínima del funcionamiento en cada uno de los aparatos al accionarlos;
- III.** Funcionar dentro del horario señalado por el presente reglamento;
- IV.** Evitar el cruce de apuestas; y,
- V.** Evitar la introducción, venta o consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.

Sección Cuarta
De los Aparatos de Sonido en la Vía Pública

Artículo 46. Se consideran aparatos de sonido para los efectos de este Capítulo, todo aparato que reproduzca el sonido de radios, discos, discos compactos o casetes, utilizando magna voces, altoparlantes o similares.

Artículo 47. Para el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este Capítulo se requerirá el permiso expedido por la Dirección así como por la Dirección de Ecología, previo pago de los derechos en la Tesorería.

Artículo 48. Los propietarios de los aparatos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Contar con el permiso correspondiente, el cual deberá renovarse con la periodicidad señalada por las direcciones correspondientes, siendo facultad de las mismas la ratificación, en su caso;
- II.** Regular el volumen de sonido, de tal manera que no cause molestias al público en general, debiendo evitarlo, sobre todo en zonas escolares, hospitales y templos; y,
- III.** Sujetarse al horario establecido.

Sección Quinta
De los Juegos Mecánicos en la Vía Pública

Artículo 49. Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso de la Dirección, para lo cual se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Exhibir la documentación que acredite el pago de derechos en la Tesorería;
- II.** Contar con la autorización de la Dirección de Mercados;
- III.** Contar con la autorización de la Dirección de Tránsito, Transporte y Ingeniería Vial del Municipio;
- IV.** Contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para el uso de la energía eléctrica;
- V.** Exhibir constancia de la Dirección de Protección Civil, de que se cumplen los requisitos mínimos de seguridad;
- VI.** Contar con un seguro de vida y gastos médicos para la protección de los usuarios, así como para cubrir daños a terceros;

- VII.** Tratándose de juegos mecánicos instalados en comunidades rurales, además, contar con el consentimiento del Delegado Municipal;
- VIII.** Tratándose de juegos mecánicos instalados en predios particulares, acreditar el consentimiento del propietario y presentar la autorización de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano; y,
- IX.** Los demás que se hagan necesarios.

Sección Sexta
De los Salones y Bardas para Fiestas

Artículo 50. Para el funcionamiento de salones y bardas para fiestas, deberá obtenerse de la Dirección, el permiso correspondiente, previo pago de derechos ante la tesorería.

Artículo 51. Para el otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Presentar solicitud por escrito que contenga las generales del solicitante, del establecimiento, capacidad del mismo, número de cuenta predial, así como copia del formato que se utilizará para el arrendamiento del salón en caso de ser aprobado;
- II.** Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- III.** Contar con licencia de funcionamiento de las autoridades de salud correspondientes;
- IV.** Contar con la autorización de la Dirección General de Seguridad Pública;
- V.** Contar con la aprobación de la Dirección de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad que la misma establezca; y,
- VI.** Contar con la aprobación de la Dirección, y encontrarse radialmente al menos a 300 metros entre accesos de centros educativos y culturales, clínicas u hospitales, áreas de donación para equipamiento urbano municipal y similar a éstos.

Artículo 52. Los propietarios, representantes legales, administradores y encargados de los locales autorizados para el funcionamiento de salones para fiestas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Obtener el permiso expedido por la Dirección, previo pago de los derechos correspondientes en la tesorería y presentar el contrato celebrado para la realización de cada evento en el salón de fiestas;
- II.** Tener a la vista del público, el reglamento general de uso del salón en el que se deberá incluir el horario autorizado para el funcionamiento del mismo;
- III.** Respetar el horario autorizado para cada evento;

IV. Poseer su propio sonómetro; y,

V. Contar con elementos de seguridad para cada uno de los eventos.

Artículo 53. La Dirección podrá cancelar el permiso de funcionamiento de los salones y bardas para fiestas, cuando en el interior se registren hechos de sangre, se perturbe el orden público o se violen reiteradamente las disposiciones contenidas en este reglamento.

Sección Séptima De las Sinfonolas

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de sinfonolas que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

I. Contar con el permiso expedido por la Dirección previo pago de los derechos en la tesorería; y,

II. Funcionar en el interior de los establecimientos autorizados en este reglamento a volumen moderado y dentro de los horarios que tengan los establecimientos en donde se encuentren.

III. En el supuesto de que el propietario de la sinfonola infrinja dos veces en volúmenes inmoderados, los inspectores de la Dirección podrán clausurar la misma o asegurarla.

Artículo 55. Queda prohibida la instalación de sinfonolas en casa habitación con fines lucrativos o bien en casa habitación con tienda de abarrotes, así como tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos por la Dirección de Ecología o provoquen malestar o incomodidad a terceros.

CAPÍTULO QUINTO De los Establecimientos para Espectáculos Públicos

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 56. Se requiere licencia, permiso o autorización específicos para realizar funciones de box, lucha libre, toros, eventos artísticos masivos, funciones de teatro, eventos deportivos, así como para kermeses, verbenas, bailes, carreras de automóviles, motocicletas o bicicletas, eventuales o permanentes y en general, para todo espectáculo público.

Artículo 57. Los locales destinados a ofrecer la presentación de espectáculos públicos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad del público asistente y, en su caso, cuando la naturaleza del espectáculo así lo requiera, cumplir con las medidas de seguridad que señalen la Dirección General de Seguridad Pública y la Unidad de Protección Civil;

- II.** Contar con los servicios sanitarios ajustados a lo que establece el reglamento de construcción y separados por cada sexo, además de mantenerlos en óptimas condiciones de higiene y eficiencia para su uso;
- III.** Contar con señalamientos necesarios que indiquen las rutas de evacuación, los cuales deberán estar colocados en lugares visibles y perfectamente iluminados debiendo permanecer en esa condición desde que inicie el acceso del público al interior del lugar en que se vaya a realizar el espectáculo y hasta que toda persona haya abandonado el local;
- IV.** No tener acceso interior a habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento;
- V.** Contar con la aprobación de la Dirección; y,
- VI.** Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 58. Los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos destinados a ofrecer espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Procurar que el interior y exterior de los locales se conserven limpios;
- II.** Exhibir con letras legibles la lista de precios que corresponda a los espectáculos que se presentan;
- III.** Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento, permiso o autorización correspondiente o la copia certificada respectiva;
- IV.** Contar con el personal necesario para el funcionamiento eficiente del local en que se presenta el espectáculo;
- V.** Prohibir las conductas que favorezcan la prostitución o el lenocinio;
- VI.** Prevenir las conductas que atenten al pudor y ofendan la moral;
- VII.** Impedir que el pago por los servicios prestados se haga en especie o se reciban bienes en prenda;
- VIII.** Impedir la entrada de personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que estén destinadas a salvaguardar la seguridad del lugar;
- IX.** Evitar que se crucen apuestas en el interior de los locales;
- X.** Respetar el aforo autorizado, por lo que queda estrictamente prohibido el sobre cupo del lugar;
- XI.** Impedir el acceso a menores de edad en espectáculos clasificados especialmente para adultos y a menores de 12 años en los destinados para adolescentes y adultos;

XII. Prohibir la entrada de personas en estado de ebriedad o estado inconveniente; y,

XIII. Las demás señaladas en este reglamento y demás disposiciones municipales y leyes de la materia.

Artículo 59. Queda estrictamente prohibido vender, introducir o consumir bebidas alcohólicas en los lugares en los que se presenten espectáculos públicos, salvo en aquellos casos en que se haya solicitado el permiso o autorización para la venta de bebidas alcohólicas, en los términos señalados por este reglamento.

Artículo 60. Toda variación del programa de algún espectáculo deberá anunciarse con anticipación por los medios de difusión necesarios, quedando obligada la empresa a fijar en las ventanillas de expendio de boletos y demás lugares visibles del local, cualquier variación del programa explicando al público las causas que motivaron dicho cambio y reembolsando a los adquirentes las cantidades pagadas por el espectáculo cancelado.

Artículo 61. Los asistentes a cualquier espectáculo público tienen derecho de exigir y recibir en cualquier tiempo la devolución de la cantidad que hayan entregado por concepto de boleto o entrada en caso de que las empresas falten a los compromisos anunciados.

Sección Segunda

De la Expedición de Licencias y Permisos

Artículo 62. El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección, concederá o negará el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos públicos que se le soliciten, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 63. Para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección, la cual deberá contener:

- I.** Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; en caso de ser extranjero deberá acreditar que está autorizado por las secretarías de Gobernación y la de Relaciones Exteriores, para dedicarse a la actividad para la cual solicita el permiso, licencia o autorización;
- II.** Ubicación del local o, en su caso, el lugar en donde se pretenda realizar el espectáculo;
- III.** La ubicación de los lugares en donde se pretenda efectuar la venta de boletos y las personas autorizadas para ello;
- IV.** Fecha o fechas o, en su caso, la temporada en las que se presentará el espectáculo;
- V.** Aforo del local y precios que se pretendan cobrar, presentando para tal efecto un plano de cómo se van a dividir las localidades;
- VI.** Acompañar al programa a realizar, los documentos que amparen los derechos correspondientes para exhibir el espectáculo que así lo requiera;

- VII.** Documento en que se haga constar la autorización del propietario o encargado del lugar en el cual se pretende realizar la presentación del espectáculo;
- VIII.** Depósito de una garantía en numerario suficiente a efecto de garantizar la realización del espectáculo y para el reembolso al público en caso de no llevarse a cabo dicho espectáculo, haciéndose extensivo el depósito para garantizar el impuesto al municipio;
- IX.** En caso de ser necesario, a criterio de la Dirección General de Seguridad Pública, el documento que ampare la contratación de los elementos de esa dependencia; y,
- X.** El dictamen de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Unidad Protección Civil, con respecto a que el lugar donde se presentará el espectáculo, cuenta y cumple con las medidas y normas de seguridad que se deriven de la naturaleza misma del espectáculo.

Artículo 64. Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección verificará si se reúnen los requisitos señalados; para tal efecto ordenará las inspecciones y medidas que juzgue convenientes.

Artículo 65. Ningún espectáculo público podrá realizarse sin el permiso de la Dirección.

Artículo 66. Las licencias, permisos o autorizaciones para presentar espectáculos públicos que expida la autoridad municipal, para su validez deberán contener:

- I.** Nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del espectáculo;
- II.** La clase de espectáculo que se va a presentar con la inclusión del programa a que se sujetará el desarrollo del mismo;
- III.** Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo;
- IV.** El precio de admisión autorizado por la autoridad municipal;
- V.** El número de boletos para la admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía, los cuales en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo;
- VI.** Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo; y,
- VII.** Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, la fecha de inicio y de terminación.

Artículo 67. Cuando por la naturaleza o características del espectáculo, el artista, cantante, bailarín, deportista o cualquier otra persona que participe del mismo, requiera para intervenir, de un examen médico de salud, física o mental, el empresario tiene la obligación de presentar oportunamente dicho dictamen a la Dirección para demostrar que no padece enfermedad alguna o trastornos transitorios originados por la ingestión de bebidas alcohólicas, uso de drogas enervantes o estupefacientes a fin de garantizar la propia seguridad del artista, deportista o la del personal participante y la del público asistente al evento.

En caso de que lo requiera la naturaleza del espectáculo, el empresario tendrá la obligación de instalar, en el lugar donde se efectuó el espectáculo, los servicios médicos necesarios para la debida atención del personal que esté bajo sus órdenes y del público asistente.

El inspector comisionado por la Dirección, podrá impedir la actuación de toda persona que participe en la realización del evento cuando el estado de salud física o mental del participante sea notoriamente inconveniente y ordenará, en el acto, que sea examinado por un médico para que, de acuerdo con el resultado, se le autorice o no su participación en el espectáculo, siendo obligación del inspector comisionado, levantar el acta correspondiente.

Sección Tercera **De la Presentación de Obras Teatrales o Musicales**

Artículo 68. Se regirán por este Capítulo:

- I.** Las representaciones de drama, tragedia, tragicomedias, comedias, sainetes, teatro infantil, teatro de vanguardia, títeres, guiñol, pantomimas, recitales poéticos, performance y similares;
- II.** Las interpretaciones de todo tipo de composiciones e improvisaciones que se presenten mediante la utilización de cualquier tipo de instrumentos sonoros, cantos o sus combinaciones; y,
- III.** Los espectáculos que reúnan en una obra características combinadas, tales como óperas, operetas, zarzuelas, comedias musicales, vodevil, pastorelas, ballet, teatro de revista o similares.

Artículo 69. Para llevar a cabo cualquiera de los espectáculos materia de este Capítulo, se deberá obtener la autorización respectiva y serán presentados en los lugares previamente aprobados por la Dirección.

Artículo 70. Para los efectos del artículo anterior, deberá presentarse solicitud por escrito a la Dirección, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I.** Relación de los artistas principales;
- II.** Dos ejemplares de la obra teatral o una síntesis argumental si se trata de obras tales como ópera, opereta, zarzuela, comedia o revista musical, pantomima o ballet; y en su caso el repertorio programado;
- III.** Si se realiza en la vía pública, se necesita la autorización de la Dirección de Tránsito, Transporte e Ingeniería Vial; y,
- IV.** Autorización expedida, en su caso, por la sociedad autoral que corresponda, para el uso de los derechos de autor.

Artículo 71. La Dirección podrá autorizar la presentación de cualquier espectáculo materia de este Capítulo sin sujetarla a los requisitos que señala el mismo, cuando el espectáculo revista una justificación cultural o social. Para tal efecto la autoridad determinará las condiciones mínimas que deban cumplirse.

Artículo 72. En los locales destinados a la presentación de espectáculos teatrales o musicales podrán instalarse bares, cafeterías, alimentos preparados, dulcerías, tabaquerías y otros servicios conexos como complementos del giro principal, previa autorización correspondiente.

Artículo 73. En ningún caso las empresas podrán vender boletos en número mayor a la cantidad de butacas del local donde se presente el espectáculo.

Artículo 74. Una vez autorizado el programa, el empresario sólo podrá modificarlo por causas de fuerza mayor y previa autorización de la Dirección.

Artículo 75. Para efectos del artículo anterior, el empresario tiene la obligación de dar aviso al público de los cambios efectuados al programa a través de los medios de comunicación que haya utilizado para promocionar el espectáculo; además de tener la obligación de devolver el importe del boleto a quien así lo solicite.

Artículo 76. Tratándose de espectáculos de ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar el público que haya llegado con posterioridad al inicio de la función, a que termine el acto, para que durante el intermedio entre en la sala.

Artículo 77. Los entre actos o intermedios serán de quince minutos como máximo y sólo por causa justificada y previa autorización del inspector comisionado, podrán ampliarse.

Sección Cuarta De las Funciones de Box y Lucha Libre

Artículo 78. Para la realización de cualquier evento de box y lucha libre profesional en el Municipio de Silao, se requiere el permiso otorgado por la Dirección, previo visto bueno del Departamento Acción Deportiva.

Artículo 79. El Departamento Acción Deportiva, invariablemente informará a la autoridad municipal sobre estos eventos, para efecto de que se tomen las medidas de seguridad respectivas.

Artículo 80. Los programas de boxeo y lucha libre que se sometan a la Dirección para su autorización, deberán contar con el visto bueno del Departamento de Acción Deportiva.

Artículo 81. En todo espectáculo de boxeo y lucha libre cuyo programa haya sido aprobado por la Dirección, se deberá contar con un médico y ambulancia, quien deberá cuidar de la salud de los contendientes y cuyos honorarios deberán ser cubiertos por el empresario, dándoles preferencia a los médicos de este lugar.

Artículo 82. Las empresas están obligadas a anunciar por los medios de publicidad que hayan empleado para programar sus peleas, cuando por causa de fuerza mayor, dicho programa tenga que sustituirse por otro o que será suspendido y tendrán la obligación de hacer la devolución del importe de los boletos que se hubieren adquirido con anterioridad, en caso de que el espectador así lo solicite.

Artículo 83. En todo local destinado a presentar funciones de boxeo y lucha libre profesionales, las empresas están obligadas a contar con un espacio destinado a la prestación de servicios médicos, el cual deberá tener todos los elementos necesarios para una pronta y eficiente atención para quienes así lo requieran.

Artículo 84. Las empresas deberán proporcionar a los boxeadores o luchadores, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados con baños de agua caliente y fría y servicios sanitarios.

Artículo 85. En todas las funciones de boxeo y lucha libre profesional, autorizada por la Dirección, designará a un inspector autoridad.

Artículo 86. El inspector autoridad vigilará que el público que asista a los espectáculos no altere el orden público, cruce apuestas, ataque o insulte a los contendientes, comisionados u oficiales y consignará a la autoridad competente a quienes infrinjan estas disposiciones. Así mismo cuidará que la policía que se encuentre en servicio en el local, dé cumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad.

Artículo 87. Los locales en donde se presenten espectáculos de box y lucha libre, solo podrán tener como giro complementario la venta de alimentos preparados y de cerveza en envase abierto, cafetería y dulcería, la venta de cerveza deberá realizarse en envase de cartón o plástico, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico. Previo el permiso correspondiente que expida la Dirección.

Sección Quinta

De los Encuentros Deportivos de Fútbol, Básquetbol, Voleibol y Similares

Artículo 88. Para la celebración de encuentros de baloncesto, fútbol, voleibol profesional, y similares, en el Municipio de Silao, se requiere de la autorización expedida por la Dirección.

Artículo 89. No se autorizará a persona alguna la venta de alcohol en cualquiera de su denominación o graduación en los campos deportivos de las comunidades rurales, aún y cuando sean presidentes de alguna liga deportiva o tengan el carácter de autoridades en dichas comunidades.

Artículo 90. Los interesados en obtener la autorización mencionada en el artículo 88, deberán presentar a la Dirección, solicitud por escrito que deberá contener:

- I.** Nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del encuentro;
- II.** La clase de espectáculo deportivo que se va a presentar;
- III.** Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo deportivo;
- IV.** El precio de admisión autorizado por la Autoridad Municipal;
- V.** El número de boletos para la admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía, los cuales en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo; y,
- VI.** Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo.

Artículo 91. Para la celebración de los eventos deportivos señalados en este Capítulo se estará a lo dispuesto por los estatutos y reglamentos internos de las federaciones, asociaciones y demás organizaciones nacionales e internacionales que rijan dichos deportes.

Artículo 92. En los establecimientos cuyo giro principal sea la presentación de eventos deportivos tales como estadios, lienzos charros y similares, sólo podrán tener como giro complementario, la venta de alimentos preparados y de cerveza en envase abierto, cafetería y dulcería, durante la realización del evento.

La venta de cerveza deberá realizarse en envase de cartón o plástico, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

Sección Sexta **De los Espectáculos Taurinos, de Rejoneo y Charrería**

Artículo 93. Para la celebración de espectáculos regulados en este Capítulo, se requiere de autorización expedida por la Dirección.

Artículo 94. Los horarios para la celebración de los espectáculos que se reglamentan en este Capítulo, serán fijados de común acuerdo entre las empresas u organizaciones que promuevan los espectáculos descritos y la Dirección.

Artículo 95. Se requiere permiso previo de la Dirección, para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino, de rejoneo o de charrería, los cuales en todos los casos deberán contar con un área destinada a enfermería en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolle el espectáculo, dotado del material médico quirúrgico, farmacéutico y transporte necesario para atender cualquier percance o accidente que se derive de la naturaleza de estos espectáculos.

Artículo 96. La Dirección para el mejor desarrollo técnico de los espectáculos regulados por este Capítulo contará con un organismo asesor que se denominará comisión de espectáculos taurinos de rejoneo y charrería.

Artículo 97. Los programas para el desarrollo de los espectáculos regulados por este Capítulo serán aprobados por la Dirección.

Artículo 98. Los interesados en celebrar espectáculos taurinos, de rejoneo o de charrería en el Municipio, además de cumplir con los requisitos y exhibir los documentos generales que enumera este reglamento, y deberá presentar, lo siguiente:

- I.** Dictamen sobre el estado del local que vaya a utilizarse, emitido por la Subdirección de Policía y de la Unidad de Protección Civil en el que se certifique que cuenta con las condiciones técnicas y de seguridad que señalen los reglamentos respectivos;
- II.** Ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo, así como los documentos que acrediten el derecho para utilizarlo;
- III.** Fecha en la que se desee realizar el espectáculo; y,

IV. Aforo del local y precios de entrada que se pretendan cobrar.

Artículo 99. Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección verificará si se reúnen los requisitos reglamentarios y para tal efecto se ordenarán las inspecciones y medidas que juzgue conveniente.

Artículo 100. Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciar previamente al público, deberá hacerse por conducto del anunciador oficial o por algún otro medio que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviere conforme con el cambio, podrá abandonar el lugar donde se verifique la función y reclamar la inmediata devolución del importe de su boleto, el cual están obligados a reintegrar, los organizadores.

Artículo 101. Para la celebración de los espectáculos taurinos se requiere de la presencia de las siguientes autoridades:

- I.** Juez de Plaza;
- II.** Asesor Técnico;
- III.** Inspector Autoridad;
- IV.** Médico Veterinario; y,
- V.** Médico de Plaza.

Artículo 102. Corresponde a la empresa la designación del juez de plaza y de su asesor técnico. La designación de los médicos veterinarios y médicos de plaza corresponden a la misma y el inspector autoridad será propuesto por la Dirección.

Artículo 103. La seguridad pública que sea destinada al servicio del local donde se celebre cualquiera de los espectáculos objeto de reglamentación por este Capítulo estará a disposición del inspector autoridad.

Sección Séptima De las Salas Públicas de Cine

Artículo 104. Para el funcionamiento de salas públicas de cine en el Municipio de Silao, será necesario contar con el permiso expedido por la Dirección, el cual deberá contener, además de los datos que se mencionan en el Capítulo general, el número de asientos, pisos, localidades y salidas de emergencia con que cuenta la sala.

Artículo 105. El acceso de las personas a las salas de proyección, será de acuerdo a la clasificación de las películas y avances que se proyecten. El recogedor de boletos dará estricto cumplimiento a lo anterior, evitando el acceso de personas que por la clasificación de la película lo tengan prohibido.

Artículo 106. Las salas que tengan como giro principal el cine, podrán tener como giro complementario, la venta de alimentos preparados, de bebidas no alcohólicas y dulcería.

Sección Octava
De los Bailes Populares

Artículo 107. Para la realización de bailes populares se requiere contar con el permiso otorgado por la Dirección.

Artículo 108. Los bailes populares se clasifican en: Mayores y menores, entendiéndose por los primeros, aquellos que se realicen en lugares que tienen un aforo para más de 8,000 asistentes y, por menores, los que se realicen en sitios cuya capacidad máxima sea de hasta 8,000 personas.

Artículo 109. Únicamente se otorgarán permisos para la realización de bailes populares mayores, cuando exista una diferencia de 30 días naturales entre uno y otro.

Artículo 110. La persona o empresario que pretenda realizar un baile popular, deberá asegurar la existencia en el lugar en donde se realizará el evento, de los servicios médicos necesarios para el público asistente, así como deberá, a satisfacción de la Dirección, contratar al personal de seguridad necesario para salvaguardar el orden y seguridad durante el evento.

Artículo 111. Los permisos para presentar bailes populares que expida la Dirección, para su validez deberán contener:

- I. Nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del espectáculo;
- II. Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo;
- III. El precio de admisión autorizado;
- IV. El número de boletos de admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía, mismos que, en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo; y,
- V. Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo.

Artículo 112. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos destinados a bailes populares tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar y conservar en buenas condiciones de limpieza, el interior y exterior de los locales;
- II. Exhibir con letras legibles la lista de precios que corresponda a los espectáculos que se presentan;
- III. Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento, permiso o autorización correspondiente;
- IV. Contar con el personal necesario para el funcionamiento eficiente del local en que se presenta el espectáculo;

- V. Prohibir las conductas que favorezcan la prostitución y el lenocinio;
- VI. Prevenir las conductas que atenten al pudor y ofendan la moral;
- VII. Impedir que el pago por los servicios prestados se haga en especie o se reciban bienes en prenda;
- VIII. Impedir la entrada de personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que estén destinadas a salvaguardar la seguridad del lugar;
- IX. Evitar que se crucen apuestas en el interior de los locales;
- X. Evitar el sobre cupo del lugar, respetando el aforo autorizado;
- XI. Prohibir la entrada de personas en estado de ebriedad o estado inconveniente; y,
- XII. Las demás señaladas en este reglamento y demás disposiciones municipales y leyes de la materia aplicables.

Artículo 113. En los locales destinados a la presentación de bailes populares podrán instalarse bares, cafeterías, alimentos preparados, dulcerías, tabaquerías y otros servicios conexos como complementos del giro principal, previa autorización correspondiente.

Artículo 114. En ningún caso las empresas podrán vender boletos en número mayor a la cantidad de butacas del local donde se presente el espectáculo.

Artículo 115. Una vez autorizado el programa, el empresario sólo podrá modificarlo por causas de fuerza mayor y previa autorización de la Dirección.

Artículo 116. Para efectos del artículo anterior, el empresario tiene la obligación de dar aviso al público de los cambios efectuados al programa, a través de los medios de comunicación que haya utilizado para promocionar el espectáculo; además tiene la obligación de devolver el importe del boleto a quien así lo solicite.

Sección Novena De los Espectáculos para Adultos

Artículo 117. Para la presentación de espectáculos para adultos en el Municipio, se requiere del permiso otorgado por la Dirección.

Artículo 118. Una vez otorgado el permiso, la Dirección, en el ejercicio de sus facultades descritas en este reglamento, podrá verificar en todo momento, las condiciones del inmueble donde se presentan los espectáculos de este tipo.

Artículo 119. Queda prohibido:

- I. El contacto físico entre el público asistente y las personas que sean parte del espectáculo;
- II. Fomentar las conductas que favorezcan la prostitución y el lenocinio;
- III. El tráfico de cualquier tipo de drogas en el local donde se presenta el espectáculo;
- IV. Proporcionar el servicio de privados o anexos dentro del local donde se presenta el espectáculo;
y,
- V. Permitir la entrada a menores de 18 años, tratándose tanto de clientes, plantilla de personal y elenco artístico.

Artículo 120. Para efectos de dar cumplimiento a la fracción I del artículo anterior el desarrollo del espectáculo deberá ser única y exclusivamente en una pasarela o escenario, quedando prohibido que el público tenga acceso a estos dos lugares.

CAPÍTULO SEXTO

De los Horarios

Sección Única

De los Horarios de Funcionamiento de los Establecimientos en General

Artículo 121. Los establecimientos o lugares que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio y que tengan autorización para la venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. Cantinas y bares** : De 8:00 horas las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado, excepto el domingo, que será de 8:00 a 15:00 horas;
- II. Cervecerías y pulquerías** : De las 8:00 a 22:00 horas, de lunes a sábado, excepto los domingos que será de 8:00 a 15:00 horas;
- III. Centros nocturnos y discotecas con venta de bebidas alcohólicas** : De las 14:00 horas hasta 2:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado, excepto el día domingo, que permanecerán cerrados;
- IV. Salones de fiestas con y sin venta de bebidas alcohólicas** : De las 14:00 a 23:00 horas, de lunes a sábado, excepto el día domingo, no podrán vender bebidas alcohólicas;
- V. Restaurant-bar** : De las 13:00 horas hasta las 1:00 horas del día siguiente, excepto el domingo que solo podrán vender bebidas alcohólicas de las 10:00 a las 15:00 horas;
- VI. Expendios de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico al copeo con alimentos** : De las 10:00 a las 23:00 horas, excepto los domingos, que solo podrán vender bebidas alcohólicas de las 10:00 a las 15:00 horas;
- VII. Peñas** : De las 19:00 horas hasta las 1:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado, excepto los domingos que permanecerán cerrados;

VIII. Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares, expendios de alcohol potable en botella cerrada, expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto y cerrado : De las 8:00 a las 22:00 horas, excepto los domingos, ya que solo podrán vender bebidas alcohólicas de las 8:00 a las 15:00 horas;

IX. Los negocios que sólo sirvan almuerzos podrán vender cerveza exclusivamente con alimentos : De las 06:00 a las 13:00 horas, todos los días; y,

X. Almacenes, distribuidoras, vinícolas, vinaterías y expendios de cerveza en envase cerrado : De lunes a sábado de las 8:00 a las 22:00 horas, excepto los domingos, que será de 8:00 a las 15:00 horas; y,

XI. Bailes y espectáculos populares en lugares cerrados o abiertos donde se expendan bebidas alcohólicas : de lunes a sábado de las 19:00 a las 3:00 horas del día siguiente.

Además los establecimientos que cuentan con permiso de vinícola deberán cerrar a las 15:00 horas los domingos.

Permanecerán cerrados todos estos negocios cuando así lo determine la Ley Federal del Trabajo o el Ayuntamiento.

En los establecimientos comerciales cuyo giro incluya la venta de bebidas alcohólicas, se estará a los horarios establecidos en esta fracción, únicamente en lo referente a la venta de las mismas.

En general todos aquellos establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, deberán sujetarse a los horarios que determine la Dirección.

Artículo 122. Se puede ampliar los horarios de los siguientes negocios:

- I.** Para los giros de bar, restaurante-bar y discoteca con venta de bebidas alcohólicas, se podrá autorizar la ampliación de cierre por un máximo de 1 hora por día, únicamente el fin de semana viernes y sábado;
- II.** Para el giro de centros nocturnos; se podrá ampliar su horario de cierre por un máximo de 1 una hora por día; y,
- III.** Para los giros de cervecerías, depósitos y empresas distribuidoras; sujetas al horario del cierre del día domingo de las 15:00 p.m. horas en adelante, podrán solicitar la ampliación de su horario de cierre por un máximo de 1 una hora por día; excepto el día domingo.

Para la autorización de ampliación, se tendrá que solicitarlo con tres días de anticipación a la Dirección, y cubrir el pago correspondiente a la Tesorería Municipal, pero siempre se tomará en cuenta los antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de autorizaciones previas y acatamiento en general de las disposiciones legales relativas. Dicha autorización podrá ser revocada en cualquier momento, si con motivo de la misma se ve alterado el orden público o se incumple en las condiciones de la misma.

Todo establecimiento que opere excediéndose el horario de cierre oficial y, que no haya gestionado previamente la ampliación de cierre, se le aplicarán las sanciones del presente reglamento.

Artículo 123. Los establecimientos o lugares que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio, catalogados dentro de los giros sin autorización para venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

Grupo I : Pueden funcionar las 24 horas del día todos los días del año:

- a. Boticas, farmacias y droguerías;
- b. Supermercados y centros comerciales;
- c. Hospitales y sanatorios;
- d. Casas funerarias;
- e. Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
- f. Pensiones y estacionamientos;
- g. Vulcanizadoras y talleres de emergencia para autos y camiones;
- h. Tiendas de abarrotes, tendajones y estanquillos;
- i. Gasolineras;
- j. Restaurantes y cafeterías; y,
- k. Centros de ayuda a la comunidad.

Grupo II : Pueden funcionar de las 6:00 a las 01:00 horas todos los días del año:

- a. Expendios de alimentos preparados;
- b. Birrierías, cenadurías, taquerías y similares;
- c. Neverías y refresquerías;
- d. Establecimientos con renta de video; y,
- e. Mariscos y preparados.

Grupo III : De las 09:00 a las 01:00 horas del día siguiente, todos los días del año.

- a. Salas de billar; y,
- b. Boliches.

Grupo IV : De las 6:00 a las 22: 00 horas, todos los días del año:

- a. Tortillerías;
- b. Zapaterías;
- c. Agencias de bicicletas;
- d. Armerías;
- e. Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música;
- f. Artículos deportivos;
- g. Artículos para dama y caballero;
- h. Artículos para regalo;
- i. Artículos de fotografía;
- j. Cristalerías;

- k. Joyerías y relojerías;
- l. Materiales para construcción;
- m. Materiales eléctricos y ferreterías;
- n. Mercaderías y boneterías;
- o. Lavanderías y tintorerías;
- p. Librerías y papelerías;
- q. Locales con venta de ropa;
- r. Locales con renta de motocicletas, bicicletas y vehículos de motor;
- s. Ópticas;
- t. Peleterías y tlapalerías;
- u. Peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masajes;
- v. Pescaderías;
- w. Refaccionarias; y,
- x. Renta de computadoras con o sin Internet.

Grupo V : De las 3:00 a las 14:00 horas, todos los días del año: Los molinos de nixtamal.

Grupo VI: De las 8:00 a las 22:00 horas todos los días del año: Locales con futbolitos, máquinas de video juegos, renta de computadoras y servicio de internet y similares.

Grupo VII: De las 8:00 a las 20:00 horas, todos los días del año: Los talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrería. Carpintería, maquila y talleres de reparaciones en general.

Artículo 124. Los establecimientos que no estén expresamente señalados en el artículo anterior, tendrán el horario de sus similares.

Artículo 125. Los establecimientos en los cuales se efectúen eventos culturales, deportivos, de entretenimiento, cívicos y servicios relacionados con la materia, quedan sujetos para su funcionamiento, a los siguientes horarios:

- I. Billares, boliches y pistas de patinaje: De las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente;
- II. Aparatos de sonido en la vía pública: De las 9:00 a las 20:00 horas todos los días; excepto ventas nocturnas, ferias, y exposiciones previa autorización, casos en los cuales podrán funcionar hasta las 24:00 horas;
- III. Juegos mecánicos en la vía pública: De las 9:00 a las 24:00 horas todos los días;
- IV. Salones sociales y bardas para fiestas, dentro del horario que señale la Dirección en el permiso, y el cual deberá estar en todo caso dentro de las 9:00 y 3:00 horas del día siguiente de lunes a sábado y de las 9:00 a las 24:00 horas los domingos;
- V. Sinfonolas: su horario estará regido de acuerdo al horario establecido por este reglamento para los establecimientos donde se encuentren; y,
- VI. Instalaciones de fútbol rápido y deportes similares: de las 7:00 a las 24:00 horas todos los días del año.

Artículo 126. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá como horario de funcionamiento y venta, el establecido para cada giro, y como horario de tolerancia, el establecido como el de funcionamiento adicionado con una hora sin venta de bebidas alcohólicas, para el desalojo de la clientela y únicamente para los giros señalados en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 124 de este ordenamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Procedimiento Administrativo

Sección Primera

Del Control y Vigilancia

Artículo 127. Los inspectores facultados por la Dirección, podrán en todo momento realizar visitas de inspección a los establecimientos comerciales señalados en este Capítulo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, debiendo levantar el acta circunstanciada respectiva, misma que deberá contener: nombre del inspector, firma, fecha y hora, tanto de inicio como de terminación de la inspección, además el nombre de la persona con la que se realice la visita, pudiendo ser el propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado que se encuentre en ese momento, quien podrá firmar de conformidad.

Sección Segunda

De las Visitas de Inspección

Artículo 128. La Dirección podrá ordenar, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regulan el presente reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 129. De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito, debidamente fundada y motivada, con la firma de puño y letra del director o superior jerárquico cuando éste supla a aquél, así como el sello de la autorización.

En caso de no encontrarse la persona visitada, se procederá a dejarle citatorio con la persona que se encuentre en dicho domicilio, para que espere al siguiente día hábil, al representante de la autoridad, para practicar la inspección ordenada, y de no estar presente, se practicará con la persona que ahí se encuentre.

Artículo 130. Durante la visita a que se refiere el artículo anterior, el inspector, previa identificación con credencial oficial expedida por la Dirección, entenderá la diligencia de inspección con el titular de la licencia o su representante legal, si se encontrare o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado del establecimiento; acto seguido el inspector solicitará al visitado o con quien se entienda la diligencia, la designación de dos testigos de asistencia que se identificarán por los medios legales; de no hacerlo así, el inspector los designará y proseguirá a solicitarle la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I.** Original de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría;
- II.** Identificación de la persona con quien se entienda la visita;

- III. Documento notarial con el que acredite la personalidad o su interés legítimo, tratándose de representantes legales;
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, autorización o permiso, en su caso; y,
- V. En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

Artículo 131. En caso de oposición, los inspectores autorizados por la Dirección, solicitarán el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

Artículo 132. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Objeto de la visita;
- III. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- IV. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- V. Requerimiento al visitado, para que señale dos testigos de asistencia y en caso de negativa, la designación se hará por el inspector que practique la visita;
- VI. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VII. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones respectivas, debiéndose dar al visitado el uso de la voz, para que manifieste lo que a su interés convenga; y,
- VIII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, dejando copia del acta al visitado.

Artículo 133. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la visita, el titular de la licencia, permiso o autorización cuyo domicilio haya sido visitado, deberá acudir a la Dirección para aclarar el contenido del acta respectiva, alegando lo que a sus intereses convenga y de no hacerlo así, se le tendrá por consintiendo los hechos consignados en el acta.

Artículo 134. Los inspectores darán cuenta inmediata de las actas de visitas practicadas, al Director para que éste, previo análisis, resuelva si ha lugar o no a la aplicación de alguna sanción, siempre y cuando le haya sido conferida dicha facultad y posteriormente lo deberá hacer del conocimiento de la persona visitada para los efectos correspondientes.

Si transcurridos 10 diez días hábiles posteriores a la notificación personal de la multa, ésta no fuere pagada, ni por interpuesto el recurso procedente, el titular de la Dirección turnará la documentación respectiva a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, para el inicio del procedimiento económico coactivo a que hubiese lugar.

CAPÍTULO OCTAVO **De las Penalizaciones**

Sección Primera **De las Sanciones**

Artículo 135. Para efectos de este Capítulo, son sanciones las siguientes:

- I. Las establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao, Guanajuato;
- II. Las establecidas en el presente ordenamiento;
- III. Las establecidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Silao; y,
- IV. Las establecidas en las disposiciones administrativas de recaudación para el ejercicio fiscal vigente en el Municipio de Silao, Guanajuato.

En la imposición de las sanciones, no será necesario seguir el orden establecido, siendo éste enunciativo más no limitativo.

Artículo 136. El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente reglamento, se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Clausura: temporal, hasta por 15 días, o definitiva, del establecimiento donde se cometió la infracción; y,
- IV. Secuestro de mercancías y objetos, instrumentos de la infracción.

Sección Segunda **De las Clausuras**

Artículo 137. Se establece la clausura como un acto administrativo de orden público, realizado por la autoridad competente, a fin de llevar a cabo la suspensión o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente reglamento, la Ley; la Ley de salud del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 138. La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría;
- II. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada por persona distinta a su titular;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, pudiendo revocar la licencia de funcionamiento;
- IV. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- V. Por clandestinaje, entendiéndose como tal, la compra y venta, producción, almacenamiento, distribución, porteo, enajenación y de consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, sin importar la persona que lo realice, o bien no corresponda la documentación en cuanto a los datos del establecimiento o lugar abierto o cerrado, en cuanto al domicilio y nombre del titular de la licencia;
- VI. Cuando exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, enervantes o similares, así como cuando en el establecimiento se cometan faltas contra la moral y buenas costumbres o se altere el orden público, así como lo que establece el artículo 40 de la Ley;
- VII. Cuando en el interior del establecimiento se registren riñas, escándalos o hechos de sangre que sean consecuencia de acciones u omisiones atribuibles al propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado del negocio, giro o local; y,
- VIII. Por las demás causas que se establecen en otras leyes y reglamentos.

Artículo 139. La Dirección, a través del inspector facultado, conforme al resultado de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, mediante orden escrita, debidamente fundada y motivada.

Artículo 140. En los casos de clausura en locales que constituyan establecimiento mercantil y casa habitación, se ejecutará de tal forma que no se impida el acceso a la casa habitación, aplicándose las medidas de aseguramiento legales pertinentes y aplicables, exclusivamente al área del establecimiento comercial.

Artículo 141. La clausura puede ser:

- I. Temporal, la cual es el acto administrativo de orden público que suspende en forma transitoria el funcionamiento de un establecimiento o giro en un lapso no mayor de 15 días;
- II. Definitiva, que es el acto administrativo de orden público que suspende o cancela el funcionamiento de un establecimiento o giro en forma permanente y;
- III. Cuando se tenga conocimiento de que en interior del establecimiento exista venta, distribución gratuita y consumo de enervantes, estupefacientes o cualquier tipo de droga, se dará aviso inmediatamente a la autoridad competente y se procederá a la revocación de la licencia.

La autoridad municipal al ordenar la clausura temporal o definitiva, deberá fundarla y motivarla y tomará en consideración aquellas circunstancias que lo induzcan a ordenarla, analizando la gravedad de la falta, la reiteración al incumplimiento de las normas de este reglamento, si es o no la primera vez que la comete, la afectación al orden público que provocaba con la conducta realizada por el infractor, etcétera.

Artículo 142. El levantamiento de sellos de clausura temporal será ordenado por la autoridad que decretó la misma, levantando acta circunstancial de los hechos por triplicado y en presencia de dos testigos que señale el titular de la licencia de funcionamiento o en su defecto por la autoridad que lleva a cabo la diligencia, mismos que tendrán que identificarse por los medios legales y una vez de que el titular de la licencia de funcionamiento, haya cumplido los siguientes requisitos:

- I. Exhibir constancia de no adeudo, expedida por la Tesorería, en relación a multas impuestas por la Dirección;
- II. Presentar original y copia de la licencia de funcionamiento de alcoholes expedida por la Secretaría;
- III. Presentar original y copia de identificación oficial; y,
- IV. Presentar original y copias de la cédula de empadronamiento fiscal municipal.

Artículo 143. Si en la aplicación del presente ordenamiento, de la Ley, de las inspecciones o verificaciones que se realicen por el personal de la Dirección, los establecimientos que norma este reglamento, se conoce de la posible comisión de algún delito, se hará saber de forma inmediata a la autoridad competente, en cuyo caso, aplicará la sanción que sea procedente la autoridad municipal.

Sección Tercero Del Secuestro

Artículo 144. El personal autorizado de la Dirección, al detectar la violación a lo señalado en el presente reglamento, levantará acta de inspección en las que se harán constar los hechos que la motivan y, en su caso, procederá a secuestrar provisionalmente los bienes u objetos de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que para el efecto determine la Dirección, quedando a disposición del infractor y quien podrá recuperarlos dentro del término de treinta días naturales contados a partir del día siguiente del que se haya verificado aquella y previo pago de la sanción y comprobación de la propiedad de los bienes u objetos con documentación fiscal.

Si al cumplirse el término a que se refiere el párrafo anterior no fueren reclamados los bienes u objetos decomisados en forma provisional, se procederá en lo conducente a lo señalado por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y si del producto no se acredita su legítima procedencia, se secuestrarán tanto el liquido como el envase; lo anterior en presencia de un representante de la Contraloría municipal.

Artículo 145. El personal autorizado de la Dirección, que detecte un establecimiento o local con bebidas alcohólicas en forma clandestina, levantará acta de inspección donde se harán constar los hechos que la motivaron y de forma inmediata procederá a secuestrar la mercancía alcohólica que se encuentre en

el establecimiento o local, la que será depositada en el lugar que determine la Dirección, llevando a cabo la clausura definitiva del mismo.

Artículo 146. La mercancía secuestrada, en los términos del presente reglamento, quedará en resguardo de la Dirección, debiendo ser recuperada por su propietario, dentro de un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que tuvo verificativo la diligencia de inspección y/o secuestro. Para la devolución de la mercancía alcohólica se requiere que el dueño presente la siguiente documentación:

- I. Copia al carbón de la orden de visita;
- II. Copia al carbón del acta de inspección; y,
- III. Recibo original de Tesorería de la liquidación de los créditos fiscales que se haya verificado de la infracción o infracciones.

Artículo 147. Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin haberse solicitado su devolución, ni cumplido los requisitos citados en el artículo anterior, por el infractor, la Dirección procederá al levantamiento de un acta administrativa de hechos, en presencia de un representante de la Contraloría Municipal, con la finalidad de asentar la destrucción de la mercancía alcohólica secuestrada, destruyendo tanto el líquido como los envases, no importando que estén abiertos o cerrados.

Se procederá a destruir en forma inmediata la mercancía alcohólica secuestrada sin respetar los plazos que señalan en los artículos 146 y 148 del presente reglamento, cuando se acredite que las mismas contengan bebidas alcohólicas adulteradas, destruyendo líquido y envases.

Cuando se acredite que la mercancía alcohólica secuestrada esté debidamente registrada en los términos legales, y en envases cerrados, se realizará el procedimiento de remate en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, siempre y cuando no se haya reclamado el producto dentro del término legal o que no haya podido acreditar la procedencia y propiedad del mismo.

No aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se presuma razonablemente o por características notoriamente evidentes, que pudiera tratarse de producto adulterado.

CAPÍTULO NOVENO

De los Medios de Impugnación

Sección Única

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 148. En contra de los acuerdos, actos y resoluciones de las autoridades emitidas con motivo de la aplicación del presente ordenamiento se podrá interponer el recurso previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de Silao, Gto., aprobado en sesión del H. Ayuntamiento, de fecha 20 de septiembre de 1995, publicado en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 17 de noviembre de 1995, Segunda Parte, número 92.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Silao, Estado de Guanajuato a los 25 días del mes de noviembre del año 2008.

